

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de Marzo de dos mil trece (2013)

Acción	Conciliación Prejudicial
Demandante	AGUSTIN ALVAREZ
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado	050013333007 2013 00198 00
Asunto	Aprueba Conciliación Prejudicial
Interlocutorio	Nº 035

El señor **AGUSTIN ALVAREZ** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los señores Procuradores Judiciales Administrativos, con el fin de que **EL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, le reconociera y pagara los daños patrimoniales que fueron causados con ocasión al extravío de su vehículo LAND ROVER de placas LKB-160 modelo 1969 del Patio de inmovilizados Los Colores, el cual se encuentra adscrito a la Secretaría de Tránsito de Medellín, donde el rodante se encontraba desde el pasado 04 de marzo del año 2008.

ANTECEDENTES

Como sustento a la solicitud de conciliación, se expresa que el día 04 de marzo del año 2008 en el corregimiento de San Antonio de Prado de la Ciudad de Medellín, el señor AGUSTIN ALVAREZ se vio involucrado en un accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el señor Leonel de Jesús Díaz Ortiz.

Que como consecuencia de lo anterior, su vehículo fue inmovilizado y conducido al patio los Colores de la Secretaría de Tránsito de Medellín, mientras se surtía las investigaciones correspondientes.

Posteriormente, se indica que el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Medellín, resolvió absolver al señor AGUSTIN ALVAREZ del presunto homicidio culposo que se adelantaba en su contra, y por ello ordenó la entrega definitiva del vehículo Land Rover de su propiedad, en audiencia celebrada el día 02 de Agosto del 2012, emitiendo los correspondientes oficios.

En virtud de lo anterior, se expone que se solicitó a la Secretaría de Transportes del Municipio de Medellín la entrega definitiva del vehículo LAND ROVER de placas LKB-160 modelo 1969, el cual debía estar en los patios adscritos a la misma, recibiendo como respuesta el día 10 de octubre del 2012 por parte de la entidad territorial, que luego de realizarse la respectiva búsqueda, no se había encontrado el rodante.

Debido a la pérdida material del vehículo Land Rover, del cual afirma el señor AGUSTIN ALVAREZ era el poseedor legítimo al momento de la inmovilización, se sufrieron perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el cual estima el convocante asciende al valor comercial del bien, esto es la suma de \$12.000.000, más los intereses moratorios contados desde el día 11 de octubre del 2011, hasta la fecha del pago efectivo.

En ese orden de ideas, se tiene que el señor AGUSTIN ÀLVAREZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial a través de apoderado judicial, el día 23 de Noviembre del año 2012 ante los Procuradores para asuntos Administrativos, convocando al MUNICIPIO DE MEDELLÍN; audiencia que fuera realizada el día 20 de Febrero del 2013; donde las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“ (...) En reunión con el comité de conciliación del Municipio del 16 de enero del 2012 (sic), después del análisis de los hechos y conforme el grado de certeza que puede obtenerse de las pruebas allegadas, aprueba presentar como fórmula conciliatoria el pago al convocante de una suma que se determinará partiendo desde el 40% del valor del vehículo teniendo como base el avalúo fijado por el Ministerio de Transporte para el presente año, mediante Resolución 11176 de Noviembre 30 del 2012. Según la mencionada Resolución el avalúo para el 2013 de un vehículo Land Rover-Santana modelo 69 es de \$5.000.000, sobre cuales se ofrece el 40% que equivale a \$2.000.000., anexo tabla de Ministerio de Transporte en la que se observa el valor del vehículo, constancia del Comité y la Resolución. En conversaciones previas con el convocante a reanudar esta audiencia entre la parte convocante y la suscrita, se llega a un acuerdo de reconocerle al señor AGUSTIN ÀLVAREZ hasta un 60% del avalúo, según la tabla del Ministerio de Transporte, esto es, reconocerle \$3.000.000., los cuales se cancelarán una vez el Juzgado de conocimiento aprueba la conciliación y el convocante presente la respectiva documentación para el cobro de este valor ante el Municipio de Medellín. (...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se pronuncie respecto de la propuesta de acuerdo y expresa: toda vez que consideramos que es equitativo el ofrecimiento por parte del municipio se acepta el ofrecimiento hecho por ellos (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Respecto de la competencia quiere el Despacho determinar que es competente para conocer de la conciliación prejudicial bajo estudio, teniendo en cuenta que según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*

Toda vez que este Juzgado sería competente para conocer de la acción respectiva, en caso de presentarse la demanda en el asunto conciliado, tiene también la competencia para conocer a efectos de impartir aprobación o improbación.

2. Representación de las partes y su capacidad

La parte convocante, el señor AGUSTIN ALVAREZ y la entidad convocada MUNICIPIO DE MEDELLIN, acudieron a la audiencia de conciliación prejudicial representados a través de sus abogados, quienes detentaban poder debidamente conferido.

3.- Generalidades

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”,* (artículos que corresponden hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a los artículos 138, 140, y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

4. El Asunto de Fondo

Sea lo primero indicar que la conciliación prejudicial será aprobada atendiendo las siguientes consideraciones:

En el presente asunto pretende el señor **AGUSTIN ALVAREZ**, que el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, le reconozca y le pague los perjuicios materiales a título de Daño Emergente por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS** (\$12.000.000), más los intereses moratorios causados, con ocasión al extravío del vehículo LAND ROVER de placas LKB-160 modelo 1969 de los Patios adscritos a la Secretaría de Tránsito de Medellín, donde se encontraba inmovilizado el rodante desde el pasado 04 de Marzo del año 2008, luego de que se viera involucrado en un accidente de tránsito ocurrido en el corregimiento de San Antonio de Prado de la Ciudad de Medellín.

De ahí entonces, que el señor AGUSTIN ALVAREZ a través de la conciliación extrajudicial en derecho, pretenda precaver una demanda contra el ente territorial mediante el medio de control de Reparación Directa, como quiera que por causa de un Hecho de la Administración se le causó un daño material que considera debe ser resarcido.

Para sustentar la fidelidad de los hechos, la parte convocante aportó las siguientes pruebas documentales, que en su orden corresponde a las siguientes:

- a. Informe Policial de Accidente de Tránsito (Folio 7-8)
- b. Inventario de vehículo del Patio de Inmovilizados Los Colores (Folio 09)
- c. Licencia de Tránsito N° 072022 (Folio 10)
- d. Formulario Único Nacional donde consta el traspaso al señor AGUSTIN ALVAREZ (Folio 11)
- e. Decisión del Juzgado 28 Penal del Circuito, de entrega definitiva del vehículo LAND ROVER de placas LKB-160 (Folio 12).
- f. Certificación emanada del Municipio de Medellín, donde consta que el vehículo LAND ROVER de placas LKB-160 no fue encontrado.(Folio 13)
- g. Acta de búsqueda del vehículo LAND ROVER de placas LKB-160 (Folio 14)
- h. Contrato de Compraventa (Folio 45)

Ahora bien, se advierte que la parte convocante no aportó la totalidad de los documentos en copia auténtica, como ocurre con los documentos públicos emanados del ente territorial obrantes a folio 13 y 14, que a juicio del Despacho revisten suma importancia para el análisis del caso; motivo por el cual habrá de considerarse sobre el punto, que si bien este Juzgado en oportunidades anteriores tratándose de aprobación de conciliaciones prejudiciales, no otorgaba valor probatorio a las copias simples en ningún caso, en la actualidad estima que si bien en principio las *copias simples* de un documento público carecen de valor probatorio para incorporarse dentro de un proceso, tampoco puede desconocerse que éstas una vez conocidas por la contraparte sin que aquella efectúe manifestación negativa o cuestionamiento alguno en su contra respecto de su legitimidad, adquieren plena validez pese a que no obren en copia auténtica.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando en sentencia del día 19 de noviembre del 2012, expuso:

“La Sala insiste en que –a la fecha– las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 –estatutaria de la administración de justicia–. En el caso sub examine, cada parte pudo controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la contraparte, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos. Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas. El anterior paradigma, como se señaló, fue recogido por las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, y 1564 de 2012, lo que significa que el espíritu del legislador, sin anfibología, es modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970¹”

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha expresado en otras oportunidades, en cuanto al valor probatorio de las copias simples, que en algunos **casos excepcionales** ostentan plena validez probatoria sí se presenta alguna de las anteriores situaciones:

- i) dichos documentos originales se encuentran en poder de la entidad demandada*
- ii) que fueron aportados por la misma².*

En esos términos el Consejo de Estado ha manifestado:

*“Lo primero que advierte la Sala es que el proceso penal fue aportado en copia simple por la parte actora desde la presentación de la demanda, circunstancia que, prima facie, haría invalorable los medios de convicción que allí reposan. **No obstante, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales recientes, se reconocerá valor probatorio a la prueba documental que si bien se encuentra en fotocopia, ha obrado en el proceso desde el mismo instante de presentación del libelo demandatorio y que, por consiguiente, ha surtido el principio de contradicción.***

“En efecto, los lineamientos procesales modernos tienden a valorar la conducta de las sujetos procesales en aras de ponderar su actitud y, de manera especial, la buena fe y lealtad con que se obra a lo largo de las diferentes etapas que integran el procedimiento judicial.

¹ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente. Enrique Gil Botero. Radicación: 050012331000199500464 (21285).

² Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente. Enrique Gil Botero. Radicación: 050012331000199500464 (21285). Aclaración de Voto. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

“En el caso sub examine, por ejemplo, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue acompañada con la demanda y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se entregó como anexo de la misma, circunstancia que no acaeció, tanto así que los motivos de inconformidad y que motivaron la apelación de la providencia de primera instancia por parte de las demandadas no se relacionan con el grado de validez de las pruebas que integran el plenario sino con aspectos sustanciales de fondo que tienen que ver con la imputación del daño y con la forma de establecer la eventual participación en la producción del mismo.

“Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor probatorio a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.”³

(Negrillas del despacho)

Por lo anterior, y como quiera que los documentos originales se encuentran en poder de la entidad convocada, sin que ésta los haya desconocido habiendo tenido la oportunidad para hacerlo; en tanto el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín al momento del análisis de los hechos consideró viable proponer fórmula de arreglo de acuerdo al grado de certeza de las pruebas allegadas por el convocante, el Despacho acogerá como prueba idónea aquellas emanadas directamente de la entidad territorial.

Ahora bien, el Juez administrativo como guardián de la legalidad administrativa, tiene la tarea examinadora del control de legalidad sobre los acuerdos conciliatorios prejudiciales; por ello en la intervención jurisdiccional que ejerce está en la obligación de valorar los elementos probatorios recaudados, dado que el acuerdo debe estar fundado en las pruebas idóneas y suficientes respecto del derecho objeto de la controversia. Así lo definió el H. Consejo de Estado por conducto de la Sección Tercera, cuando en Auto del 30 de enero de 2003 manifestó:

“... La conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. La decisión así adoptada no implica que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes, sino que en tratándose del patrimonio e interés públicos, no es posible omitir la partes, sino que en tratándose del patrimonio e interés públicos, no es posible omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado...”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de marzo de 2011, exp. 20171, M.P. Enrique Gil Botero.

Por tanto, un intento de acuerdo conciliatorio que no supera el punto de control que se ejerce sobre el supuesto de aprobación de que *“lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación”*, es al mismo tiempo desconocedor del siguiente supuesto de aprobación, *“que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público”* –Art. 73 y 81 de la Ley 446 de 1998-, consideración respecto de la cual este despacho encuentra apoyo en lo aseverado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto del 30 de marzo de 2000⁴, cuando advirtió que el acuerdo conciliatorio podría resultar lesivo para los intereses de la Administración, si no existe una base probatoria que le dé certeza al Juez Contencioso Administrativo sobre la existencia de la obligación que se reclama.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el sustento del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes justamente se funda en las pruebas que dan fe de los hechos alegados por el señor AGUSTIN ALVAREZ, toda vez que bien puede inferirse de las pruebas documentales los siguientes aspectos:

- a. La calidad de poseedor legítimo que ostenta el convocante sobre el rodante de placas LKB-160 modelo 1969, según se observa del Contrato de Compraventa obrante a folio 45, y del formulario del Ministerio de Transporte visible a folio 44;
- b. La certeza respecto a que dicho vehículo se extravió de los Patios de Inmovilizados adscritos a la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Medellín, tal y como puede leerse de la certificación expedida por la Coordinadora de Patios y Peritos de la Alcaldía de Medellín a folio 13 y 14 del expediente,
- c. El hecho de que el vehículo Land Rover gris de placas LKB 160 inmovilizado por accidente de tránsito ocurrido en el corregimiento de San Antonio de Prado, efectivamente ingresó al Patio de Inmovilizados Los Colores de acuerdo al inventario y la constancia anexa a folio 49.

Así las cosas, es claro que se encuentra demostrada la titularidad del derecho de posesión en cabeza del señor AGUSTIN ALVAREZ, y la Falla del Servicio imputable al Municipio de Medellín por la pérdida del bien inmovilizado pero bajo custodia y guarda material, razones que justificarían la aprobación del acuerdo conciliatorio en virtud a que se encuentra probada la responsabilidad del ente público y el derecho objeto de controversia; además porque la procedencia del medio de control de Reparación Directa sería viable al no haber operado el fenómeno de la caducidad, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación

No obstante se hace necesario verificar que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y que no resulte lesivo para el patrimonio público, encontrándose que sobre el particular las partes conciliaron la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** (\$3.000.000), que la entidad territorial reconoció a título de indemnización por los perjuicios sufridos al señor AGUSTIN ALVAREZ

⁴ H. CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2000. Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL. Expediente Radicación N°. 16116. M. P. Dr. Alier Hernández Enriquez.

con la pérdida material del vehículo Land Rover-Santana modelo 69 de placas LKB-160, debidamente aceptada por la parte convocante.

Sobre el monto conciliado, el Despacho advierte que según el avalúo fijado por el Ministerio de Transporte para ese tipo de rodante según se advierte a folio 32 ; y el mal estado en que ingresó el automotor conforme a la constancia consignada en la inventario del rodante al momento del ingreso al Patio Los Colores, el monto conciliado no resulta desproporcionado ni lesivo para el interés público, motivo por el cual la conciliación celebrada debe aprobarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) Se presentaron las pruebas necesarias de la obligación que se deriva b) Las partes actuaron con facultad expresa para conciliar; c) El asunto es susceptible de conciliación; y d) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

De otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, advierte el Juzgado que se presentaron irregularidades al interior del ente territorial con la pérdida del vehículo de la referencia, suponiendo el Despacho que para el caso se adelantaron las averiguaciones disciplinarias por parte de las autoridades competentes, advirtiendo que si aún no se ha hecho proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante **AGUSTIN ALVAREZ;** y la parte convocada **MUNICIPIO DE MEDELLIN** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

L.G